



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-134/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** y acumulado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, que revocó el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** del Consejo General del Instituto Electoral local, que determinó improcedente la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Celaya, en esa entidad, solicitada por MORENA, al estimarse que, con independencia de las consideraciones que sostuvo, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal responsable, en cuanto a que la autoridad administrativa electoral vulneró los principios de debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, ya que, a fin de pronunciarse sobre la solicitud de sustitución planteada, el Instituto local debió ocuparse de las circunstancias particulares que motivaron dicha petición porque se surtía una situación extraordinaria que posibilitaba modificar la postulación inicialmente presentada por Morena.

Esto es así, porque no se trataba de algún ajuste realizado por iniciativa del citado partido o derivado de alguna renuncia, por tanto, no implicaba retirar la candidatura a una mujer, pues el fallecimiento generó la ausencia definitiva de la persona que ocuparía dicha posición y, aun con dicha sustitución, se garantiza el principio de paridad de género en sus postulaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5. DECISIÓN	7
6. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 Las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

1.2. Lineamientos. El treinta y uno de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que emitió los *Lineamientos* para el registro de candidaturas para el actual proceso electoral local.

1.3. Registro de candidaturas postuladas por MORENA en cuarenta y seis ayuntamientos. El *Consejo General* aprobó, mediante diversos acuerdos, el registro de las cuarenta y seis planillas postuladas por *MORENA* a los ayuntamientos de Guanajuato, entre ellos, Celaya¹.

1.4. Comunicación de fallecimiento. El catorce de abril, *MORENA* informó al *Instituto Electoral Local* que, el uno de abril, la candidata postulada para la

¹ Acuerdos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.**



presidencia municipal de Celaya había fallecido, por lo que anexó a su escrito el acta de defunción correspondiente.

1.5. Solicitud de sustitución. El dieciséis de abril, MORENA presentó ante el *Instituto Electoral Local* solicitud de sustitución de la candidatura referida en el punto anterior, postulando a un hombre.

1.6. Acuerdo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto. El diecinueve de abril, el *Consejo General* determinó que la citada solicitud de sustitución no era procedente.

1.7. Juicios locales. Inconformes con la determinación citada en el párrafo que precede, MORENA y otras personas presentaron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, los cuales se registraron bajo los números de expedientes ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto y su acumulado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.

1.8. Resolución impugnada. El veintisiete de abril, el *Tribunal Local*, resolvió los citados medios de impugnación y determinó, entre otras cosas, revocar el *Acuerdo* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto².

1.9. Juicio federal. Inconforme con la determinación que precede, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación que hoy se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución relacionada con la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

² Asimismo ordenó al Consejo General para que en el plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicho fallo analizará la documentación que remitió Morena mediante el SELIEEG, relativa a la planilla encabezada por Juan Miguel Sánchez, así como que el Consejo General dentro del plazo de 48 horas, hiciera los requerimientos necesarios tanto al partido político como a las personas aspirantes que conforman la planilla del multicitado municipio para que, dentro del plazo máximo de 48 horas siguientes, se subsanara lo necesario en términos del segundo párrafo del artículo 191 de la *Ley Electoral Local*; asimismo, ordenó que cumplidos o no los requerimientos el *Consejo General* debería resolver lo que en derecho correspondiera dentro de las 24 horas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Cumplimiento de requisitos de procedencia

Se considera que el juicio de revisión constitucional reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se emitió el veintisiete de abril del año en curso, y el promovente interpuso el presente medio de impugnación el uno de mayo, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

c) Legitimación y Personería. Se cumple con esta exigencia, ya que, el PAN es un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto Electoral Local*; asimismo, Raúl Luna Gallegos, acreditó contar con la representación de dicho partido ante el *Consejo General*, por así desprenderse de las certificaciones anexas su escrito de demanda de veintiocho de junio y veintiséis de diciembre ambas del dos mil veintitrés³.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito porque los partidos políticos, dada su naturaleza, atribuciones y fines constitucionales, cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral⁴.

En el caso, el partido actor pretende que se revoque la resolución emitida por el *Tribunal Local*, que dejó sin efectos, en lo que fue materia de controversia,

³ Constancias que se advierten en el cuaderno principal a fojas 50 y 51.

⁴ Como se desprende del criterio esencial contenido en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25.



el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, emitido por el *Consejo General*, relativo a la modificación a la negativa de sustitución de la candidata (a quien se le privó de la vida), por una persona de sexo masculino, pues con el nuevo acuerdo que se dictó en cumplimiento a la resolución de mérito, se puede ver trastocado el principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos, presentados por Morena, para renovar dichos órganos municipales, en el proceso electoral local 2024.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que se actualiza dicho requisito, porque la determinación que emita esta Sala Regional respecto de la sentencia controvertida tendría como consecuencia que permitiera o no la sustitución de una candidata por un candidato de género masculino, lo cual incidirá en la elección municipal del Ayuntamiento de Celaya.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la sustitución de una candidatura para el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, para el proceso electoral 2023-2024, el cual, actualmente se encuentra en la etapa de campañas y la jornada electoral será el próximo dos de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. El dieciséis de abril, MORENA, presentó ante el *Consejo General*, solicitud para sustituir a la candidata que postuló para la Presidencia Municipal de Celaya Guanajuato, derivado a su fallecimiento.

El *Instituto Electoral Local* requirió al partido actor para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, realizara la sustitución de la referida candidatura, la cual debería corresponder a una mujer y, de ser necesario, ajustara la integración de la planilla de forma paritaria. En respuesta, el partido actor manifestó que la sustitución solicitada obedecía a la situación extraordinaria del fallecimiento de su candidata, aunado a que, en el caso, el postular a un hombre en la candidatura a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, no vulneraba el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y transversal. Además, dicha sustitución se realizó atendiendo a su derecho de autodeterminación. Por tanto, reiteró su solicitud de postulación⁵.

El diecinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, mediante el cual determinó que no era procedente la sustitución de la candidatura presentada por MORENA, al estimar que cambiar el género originalmente postulado -es decir mujer por hombre- vulneraba el principio de paridad de género y lo establecido en el artículo 71 de los *Lineamientos*, el cual establece en esencia que, los partidos políticos podrán realizar sustituciones de las candidaturas postuladas siempre y cuando sean por personas del mismo género, salvo cuando la sustitución sea a favor de las mujeres. Por lo que, derivado de una interpretación sistemática y funcional, se debía garantizar el principio de paridad.

6

MORENA impugnó el acuerdo citado en el párrafo que antecede, ante el Tribunal Local, quién decidió revocarlo.

Lo anterior, debido a que el *Tribunal Local*, estimó que el *Consejo General* indebidamente aplicó el artículo 71 de los *Lineamientos* para determinar la inviabilidad de la sustitución propuesta por MORENA, realizando una interpretación extensiva por analogía del contenido de dicho precepto, a fin de vincular al partido para sustituir la candidatura por una del mismo género. Además, razonó que el *Consejo General* dejó de observar que la solicitud de que se sustituyera la referida candidatura en los términos propuestos no vulneraba el principio de paridad de género, ya que la totalidad de las candidaturas del partido quedarían de manera paritaria, es decir veintitrés para el género femenino y veintitrés para el masculino.

⁵ Circunstancia que se advierte el Acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.



4.1.2. Agravios

En desacuerdo con la decisión del *Tribunal Local*, la parte actora, en síntesis, refiere lo siguiente en su agravio vertido, en un primer aspecto, que la determinación emitida por el *Tribunal Local* carece de una debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no contempla lo establecido por el artículo 185 de la *Ley Electoral Local*.

Asimismo, refiere que la determinación de la responsable no fue exhaustiva, ya que la motivación de la resolución no se realizó con perspectiva de género, sino que no que fue interpretación literal y neutral del contenido del artículo 185 quinquies de la *Ley Electoral Local*, que pues tuvo como propósito beneficiar al partido MORENA.

Por otra parte, señala que el artículo 71 de la *Ley Electoral Local*, que regula los lineamientos para postular candidaturas en el proceso electoral 2023-2024, se encuentra inmerso dentro de las disposiciones que regulan a las diputaciones, la responsable debió aplicar los razonamientos del *Consejo General*, así como los lineamientos Constitucionales y la línea jurisprudencial, para establecer si es legal y viable la prohibición de sustituir las candidaturas inicialmente registradas en favor de mujeres por hombres con independencia de que estuviera o no regulado ese postulado en la normativa electoral local y reglamentaria, es decir, analizarlo desde la perspectiva de que dicho postulado es una medida para eliminar todos los obstáculos que impidan el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres de acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, refiere que si bien es cierto que Morena en un inicio postuló en el bloque de alta competitividad nueve mujeres y siete hombres y con esto rebasó el mínimo de paridad horizontal, ello no implica que pueda sustituir la candidatura inicialmente encabezada por una mujer, pues con esto se desatendería el marco constitucional e internacional.

Por último, señala, que esta Sala ya se ha pronunciado respecto al tema en los juicios SM-JDC-241/2024 y su acumulado SM-JRC-87/2021 y SM-JRC-97/2024.

5. DECISIÓN

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida porque, con independencia de las consideraciones que sostuvo, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local*, en cuanto a que la autoridad administrativa electoral vulneró los principios de debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, ya que, a fin de pronunciarse sobre la solicitud de sustitución planteada, el *Instituto Local* debió ocuparse de las circunstancias particulares que motivaron dicha petición porque se surtía una situación extraordinaria que posibilitaba modificar la postulación inicialmente presentada por Morena.

Esto es así, porque no se trataba de algún ajuste realizado por iniciativa del citado partido o derivado de alguna renuncia, por tanto, no implicaba retirar la candidatura a una mujer, pues el fallecimiento generó la ausencia definitiva de la persona que ocuparía dicha posición y, aun con dicha sustitución, se garantiza el principio de paridad de género en sus postulaciones.

Por tanto, fue correcto que el *Tribunal Local* revocara el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** y ordenara al *Consejo General* analizar los requisitos de elegibilidad y emitiera la determinación que, en Derecho correspondiera.

8

5.2.1. Justificación de la decisión

5.2.1.1. Paridad en la postulación de candidaturas

Paridad de género en la postulación de candidaturas para la renovación de integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

Los artículos 1°, 17, Apartado A, 108, de la Constitución local contemplan, en lo que interesa al presente asunto, que:

- Promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder



público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

- En la integración de los Ayuntamientos, la Constitución y la Ley Electoral locales determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

Los artículos 7, fracción II, 22, 33, fracción XIX, 183, 185 Bis, 185 Ter, 185 Quinquies y 185 Sexies, de la *Ley Electoral Local*, establecen, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Son derechos de la ciudadanía, entre otros, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y observar las reglas de paridad establecidas en la Constitución local y en la *Ley Electoral Local*.

- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- Es obligación de los partidos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

- Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

- En los distritos electorales locales o municipios en los que el partido político, o en caso de coaliciones la suma de los partidos políticos que la conforman haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o en los distritos y municipios en los que se haya perdido, en el proceso electoral inmediato anterior, los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar exclusivamente a mujeres en estos. Esta disposición no es aplicable a los partidos políticos que contiendan por primera vez en un proceso electoral.

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal.

- El *Instituto Electoral Local* publicará, previo al inicio del proceso electoral, los porcentajes de votación de cada partido político por distrito y municipio, conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la suma de los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito y municipio. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos o municipios, su resultado para estos efectos será de cero en los distritos o municipios que así correspondan.

- La postulación de candidaturas a presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, **privilegiando el principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:**

- I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, dividirán en tres bloques los municipios, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener un bloque con los dieciséis municipios con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los quince



municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los quince municipios con el más bajo porcentaje de votación;

- II. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación ocho mujeres y ocho hombres, en el bloque de porcentaje de votación media ocho mujeres y siete hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación siete mujeres y ocho hombres.
- III. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidencias municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en la totalidad de las candidaturas que pretenda registrar.

En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá, como excepción al principio de paridad, postular en la candidatura impar restante a una mujer.

-En caso de que los criterios comunicados por el partido político o coalición, no contenga la información citada en los artículos 185 Cuater y 185 Quinquies, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, subsane la omisión, si al momento del registro de candidaturas, el partido o coalición requerido no ha subsanado, el *Consejo General* aplicará de manera supletoria los ajustes de conformidad con las normas que rigen la paridad de género.

Por su parte, los artículos 2, fracción XIX, 64, 65, 66, 72, 73 de los *Lineamientos*, indican lo siguiente:

- **Paridad de género:** Se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida.
- **Obligación de cumplir el principio de paridad.** A efecto de garantizar la paridad de género en las postulaciones que se realicen, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se

sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución local y la *Ley Electoral Local*.

- **Fórmulas de candidaturas.** Las fórmulas de candidaturas para sindicaturas y regidurías que integran ayuntamientos, así como para diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se conformarán de la siguiente manera:

I. Por dos personas del mismo género; o

II. Por un hombre como propietario y una mujer como suplente.

No se registrarán fórmulas de candidaturas en que un hombre sea suplente de una mujer.

- **Paridad horizontal.** Al menos el cincuenta por ciento de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos cuyo registro soliciten los partidos políticos y coaliciones deberán estar encabezadas por mujeres.

- **Conformación de bloques para elección de ayuntamientos.** Para la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos que realicen los partidos políticos y coaliciones se observará lo previsto en el artículo 185 Quinquies de la *Ley Electoral Local* y, para la conformación de los bloques, se observará lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 68 de los *Lineamientos*.

- **Planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos.** Para la integración de planillas de candidaturas a los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes observarán lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 185 de la *Ley Electoral Local*.

Sustitución de candidaturas fuera de los plazos de registro, en el Estado de Guanajuato.

El artículo 194, de la *Ley Electoral Local*, en lo que al caso interesa, dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al *Consejo General*, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:



- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlas libremente.
- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas.
- En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado la candidatura respectiva.

Por su parte, los artículos 49, 70 y 71 de los *Lineamientos*, señalan que:

-De conformidad con el citado artículo 194, fracción II de la *Ley Electoral Local*, concluido el plazo de registro de candidaturas, solo procederán aquellas sustituciones que sean realizadas por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de la persona postulada, debiéndose adjuntar la documentación que compruebe alguno de los supuestos anteriores. Además, se realizarán respetando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas contenidas en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 de los *Lineamientos*.

-En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas, a fin de cumplir con el principio de paridad.

- Las candidatas postuladas por partidos políticos y coaliciones solo podrán ser sustituidas por personas del mismo género. Los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones pueden ser sustituidos por mujeres.

Principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

El principio de **exhaustividad** implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber

de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁶.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁷.

5.2.1.1. Caso concreto y valoración

El *Tribunal Local* determinó revocar el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, aprobado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el *Consejo General*, partiendo de la premisa que el acuerdo antes mencionado carecía de una debida fundamentación y motivación, pues a criterio del *Tribunal Local*, el *Consejo General* realizó una indebida interpretación de los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

14

Lo anterior, debido a que el *Consejo General* aplicó el artículo 71 de los *Lineamientos* para determinar la inviabilidad de la sustitución propuesta por MORENA, realizando una interpretación extensiva por analogía del contenido de dicho precepto, a fin de vincular al partido para sustituir la candidatura de la persona finada por una del mismo género. Bajo ese contexto estimó el *Tribunal Local*, que se fundamentaba indebidamente la determinación emitida por el *Consejo General*, toda vez, que dicho numeral regulaba exclusivamente las sustituciones de candidaturas a diputaciones locales, no así para ayuntamientos, por lo que al no existir un vacío legal el *Consejo General* no puede hacer extensivo por analogía dicho supuesto.

Bajo esa línea argumentativa, la responsable destacó que los artículos 185 bis, 185 ter y 185 quinquies de la *Ley Electoral Local*, disponen que las

⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

⁷ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212



sustituciones no solo se deben realizar por personas del mismo género, sino que deben de atender a las reglas de paridad que se encuentren reguladas en dicha ley, por lo que para efectos de sustituciones se debe de observar tanto la autodeterminación de los partidos, como el principio de paridad de género.

Concatenado lo anterior, la responsable indicó que el *Consejo General* dejó de observar que las postulaciones a las presidencias municipales registradas por MORENA en el Estado de Guanajuato, se encontraban mayormente representadas por mujeres (veinticuatro mujeres y veintidós hombres) como se desprende del acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, por lo que el partido MORENA cumplió con el principio de paridad horizontal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, por tanto, la solicitud de que se sustituyera la candidatura inicialmente correspondiente a una mujer por una persona de género masculino, no vulneraba el principio de paridad de género, ya que la totalidad de las candidaturas quedarían de manera paritaria, es decir veintitrés y veintitrés.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* robusteció su argumentación indicando que en el bloque de competitividad en el que se encuentra el municipio de Celaya es alta y está conformado por nueve planillas encabezadas por mujeres y siete por hombres, por lo que dicho ajuste no afectaría al principio de paridad, pues quedarían ocho mujeres y ocho hombres; asimismo, indicó que MORENA no tiene la obligación de postular un mayor número de candidaturas de mujeres, debido a que dicho partido postuló en los cuarenta y seis municipios, es decir un número par.

Así también, la responsable refirió que la propuesta de sustitución de la candidata no es por cuestiones atribuibles a MORENA, sino que esta es derivada de una cuestión ajena, como lo es la muerte de la candidata, por lo que de estar de acuerdo con la interpretación realizada por el *Consejo General* implicaría aplicar una acción afirmativa que no existía previamente, lo que vulneraría el principio de certeza jurídica, ya que el partido no estaba en condiciones de conocerla y mucho menos atacarla.

Finalmente, el Tribunal Local señaló que no resulta aplicable al caso en concreto la sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**

motivación al final del proyecto, porque contrario a lo que estimó el *Consejo General*, dicho asunto se trataba de una consulta.

Es menester, mencionar que en el presente caso los agravios se estudiaran en un orden diverso al expuesto por la parte promovente, en el entendido que algunos se realizarán de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, sin que ello ocasione perjuicio alguno en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/100, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁸.

Esta Sala Regional considera que **debe confirmarse** la resolución impugnada emitida el veintisiete de abril, por el *Tribunal Local*, aunque por las razones aquí expuestas.

En efecto, tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el artículo 71 de los *Lineamientos*, sólo resultaba aplicable a las designaciones relativas a candidaturas diputaciones y, en esa medida, fue incorrecto que el *Consejo General* realizara su aplicación por analogía y la hiciera extensiva al caso de candidaturas a Ayuntamientos.

16 No obstante, con independencia de que fue indebido aplicar de forma directa el citado lineamiento, en el caso, se desprende que lo incorrecto del actuar del *Instituto Electoral Local*, consistió además en que para evaluar la factibilidad de la sustitución solicitada debió analizar el hecho particular por el cual se originó la solicitud de sustitución, como enseguida se razona.

En efecto tal como lo sostiene el partido hoy actor, si bien el numeral 185 Quinquies, de la *Ley Electoral Local*, señala que, dentro del Bloque alto, deberán postular ocho mujeres y ocho hombres, dicha disposición no debe entenderse en sentido neutral para considerar la viabilidad de una sustitución estimando que la paridad no se trastoca cuando las candidaturas de mujeres no se reducen más allá del 50% frente a las de hombres, bajo el argumento de que finalmente se conformarían en los términos estrictos de la paridad contemplada en el referido artículo.

Lo anterior, porque atendiendo al principio *pro persona*, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



están en supuestos de hecho distintos, como lo serían los colectivos sociales históricamente excluidos⁹.

Por tanto, en condiciones ordinarias, si un partido político opta por registrar más de ese 50% para homologar previsto por la normativa, queda sujeto a que, en caso de que desee realizar una sustitución, ésta deba ser efectuada por el mismo género en lo que ve a mujeres.

Así las cosas, **cuando no existe causa justificada** para dejar de postular a otra mujer, sustentada en razones extraordinarias, la nueva postulación debe recaer en una persona del mismo género.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que, en el caso, a fin de pronunciarse sobre la solicitud de sustitución planteada por MORENA, el *Instituto Electoral Local* debió, en un primer momento, tomar en cuenta las circunstancias particulares que originaron la petición, específicamente, el fallecimiento de la candidata postulada inicialmente.

Ello, porque resulta trascendente destacar que la sustitución que solicitó MORENA no implicaba retirar la candidatura a una mujer ya postulada, pues el fallecimiento generó la ausencia definitiva de la persona que ocuparía dicha posición, es decir, **no se trata de algún ajuste realizado por iniciativa del citado partido o derivado de alguna renuncia.**

Incluso, el instituto político de referencia manifestó el temor de diversas personas de ambos géneros para ser postuladas en esa candidatura, por las causas violentas del fallecimiento.

Son estas circunstancias las que también debieron ser objeto de pronunciamiento por parte del *Instituto Electoral Local*, a fin de evidenciar que, en el caso en particular, no se viola el derecho político-electoral de la candidata inicialmente postulada para el referido cargo.

Es precisamente esta **situación extraordinaria** la que determina la diferencia del presente caso con la controversia que esta Sala Regional resolvió en el diverso juicio SM-JDC-241/2024 y acumulado, precedente en el que se sostuvo que no era permisible reducir el número de mujeres inicialmente

⁹ Véase tesis de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORIAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACION INSTITUCIONAL". 10a época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, L 12, noviembre de 2014, T I, p. 720, número de registro 2007924

postuladas, – aun cuando se mantuviera una postulación paritaria en términos cuantitativos— y, por tanto, no resulta viable sustituir, bajo presunta **renuncia**, candidaturas que ocupaban mujeres por hombres, porque que la norma que exige la postulación paritaria en los bloques de competitividad no puede interpretarse en sentido neutral.

Ante ello, esta Sala Regional razonó que si la postulación mayoritaria a favor de las mujeres fue parte de la decisión que en el ámbito de autoorganización del partido se adoptó, una circunstancia superveniente como es la **renuncia** de una mujer, ese hecho, no habilita que el partido, cambiando la voluntad inicial expresada formalmente ante la autoridad electoral de postular más candidaturas a presidencias municipales de mujeres, que de hombres, pueda implícitamente optar por una paridad numérica, cuando no existe causa justificada para dejar de postular a otra mujer, sustentada en razones extraordinarias y, por tanto, se imponía en ese caso, considerar correcto que la sustitución de la candidatura que inicialmente era de una mujer debía recaer en una persona del mismo género.

18

Por tanto, se desestima lo manifestado por el promovente por cuanto hace a los argumentos tendientes a evidenciar que con la determinación pronunciada por el *Tribunal Local* desatiende la línea jurisprudencial existente, así como que en el presente caso tenía aplicación el criterio lo sostenido por esta Sala dentro de la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** y su acumulado.

Lo anterior, pues como se ha expuesto, atendiendo el hecho de origen que sostiene la línea jurisprudencial que refiere la parte quejosa que a su vez es vertida dentro de la resolución del juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, se puede apreciar que **tienen su origen en un hecho factico distinto**, pues en las hipótesis en las que desarrollan dichos criterios jurisprudenciales y la resolución en cita, se desprende que se busca evitar prácticas en las que por cuestiones atribuibles al partido pudiese cuestionarse la legitimidad de las **renuncias** y, por tanto, verse vulnerado el derecho de una persona del género femenino que inicialmente ostentaba la candidatura a sustituir.

Por lo que, atendiendo al hecho concreto del presente caso es claro que la sustitución que solicitó MORENA no implicaba retirar la candidatura a una mujer ya postulada o que esta haya renunciado, pues la causa de la petición



de sustitución tiene su origen en el fallecimiento de la persona, es decir, no se trata de algún ajuste realizado por iniciativa del citado partido.

En lo que toca a otros precedentes que señala el partido actor, se precisa que no son aplicables al caso concreto porque no se abordó alguna circunstancia extraordinaria como el fallecimiento de alguna candidata, como enseguida se evidencia:

- **SM-JRC-87/2021.** En este asunto, la controversia se relacionó con la sustitución por **renuncia** de mujeres por hombres; sin embargo, los agravios fueron ineficaces al no controvertir las razones sustanciales de la sentencia impugnada.
- **SM-JRC-97/2024.** El caso se relacionó con la sustitución por **renuncia** de candidatas por hombres, en el cual no se permitió dicha sustitución, sino que se ordenó que se realizara con personas del mismo género.
- **SUP-JRC-96/2008.** La controversia se relacionó con la imposición de una sanción a un partido político, como consecuencia del **incumplimiento de la cuota de género** en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, una vez determinada la situación excepcional que acontecía en el caso, y que hacía viable que se analizara la sustitución en los términos pretendidos, el *Instituto Electoral Local* debió verificar, de manera fundada y motivada con base en elementos objetivos, sí con la procedencia de la petición de sustitución se vulneraría el principio de paridad en sus vertientes vertical y horizontal.

Lo anterior tomando en consideración el criterio de la Sala Superior¹⁰, consiste en que, la verificación en lo general de la paridad implica tener una visión integral de las candidaturas registradas por una fuerza política, a fin de constatar sus dimensiones cuantitativa (50% mujeres y 50% hombres) y cualitativa (registro de candidaturas sin sesgos de género, esto es, que no se realice el registro de mujeres en entidades -distritos o ayuntamientos- con pocas posibilidades de triunfo). Incluso, tampoco se debe limitar a examinar aisladamente el cumplimiento de la paridad en cada uno de los bloques de votación (baja, media y alta), porque la finalidad perseguida mediante su

¹⁰ SUP-RAP-121/2024 y SUP-RAP-122/2024 y acumulado.

implementación es evitar que las candidaturas encabezadas por mujeres se registren en entidades, distritos o municipios perdedores.

De ahí que, partiendo de la premisa de que se debe evidenciar si en efecto se vulnera o no el principio de paridad en sus vertientes tanto horizontal como vertical atendiendo al caso concreto, así como por el criterio previamente señalado, se puede llegar a la misma conclusión del *Tribunal Local*, de que la aprobación de la sustitución no vulnera el principio de paridad, tomando en consideración:

- Que en el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, quedó establecido que MORENA cumplía con el principio de paridad porque:
 - En el bloque alto postuló nueve mujeres.
 - En el bloque medio postuló ocho mujeres.
 - En el bloque bajo postuló siete mujeres.
- Que de los cuarenta y seis ayuntamientos en los que contendrá dicho partido, veinticuatro estaban encabezados por mujeres, de ahí que cumplía con lo dispuesto con el numeral 185 Quinquies, de la *Ley Electoral Local*.

20

A partir de lo anterior, la procedencia de la solicitud de sustitución de candidatura por un hombre para la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, sólo cambiaría el bloque alto y en conjunto quedarían de la siguiente forma:

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD	Composición actual	Composición si la sustitución fuera procedente	¿Cumple con lo dispuesto en el artículo 185 Quinquies de la Ley Electoral local?
ALTO	9 mujeres 7 hombres	8 mujeres 8 hombres	Deberán postular: 8 mujeres y 8 hombres Sí cumple
MEDIO	8 mujeres 7 hombres	8 mujeres 7 hombres No cambia	Deberán postular: 8 mujeres y 7 hombres Sí cumple
BAJO	7 mujeres 8 hombres	7 mujeres 8 hombres No cambia	Deberán postular: 7 mujeres y 8 hombres Sí cumple

De esta forma, se corrobora lo sustentado por el *Tribunal Local*, en la procedencia de la solicitud de sustitución, debido a que ésta no vulneraría el principio de paridad en su vertiente horizontal porque de las cuarenta y seis planillas, tanto del género femenino como del masculino quedaría de manera proporcional 50/50, es decir del total de planillas, veintitrés serían representadas por mujeres y veintitrés por hombres y, por lo que hace a los bloques de competitividad, se cumpliría con lo que expresamente establece el



artículo 185 Quinquies de la *Ley Electoral Local*, pues quedarían ocho mujeres y ocho hombres.

Por otra parte, respecto a la afirmación del partido promovente, en el sentido de que la determinación del *Tribunal local* daría lugar a que otros partidos sustituyan a mujeres por hombres si se cumple con el piso mínimo de la paridad, **no le asiste razón**.

Lo anterior, porque en el presente asunto se puntualizó que la sustitución de una mujer por un hombre sólo es procedente por la circunstancia extraordinaria consistente en el **fallecimiento** de una candidata, además de que, dicha sustitución no vulneró el principio de paridad; por el contrario, también se indicó que las sustituciones por **renuncia** de una mujer se deben realizar con personas del mismo género.

Finalmente, no se soslaya lo manifestado por el partido inconforme, que la sustitución impugnada no es acorde al artículo 44 de los Estatutos de MORENA, pues la sustitución debió ser por una persona del mismo género.

El agravio es **ineficaz**, porque es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que, cuando algún partido político hace valer que un instituto político distinto postuló determinada candidatura sin atender algún requisito estatutario, no le causa perjuicio, pues se relaciona con la vida interna del postulante; de ahí que, lo trascendente es que dicha candidatura cumpla con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad porque estos sí son de carácter general y exigibles para ocupar algún cargo de elección popular. (**Jurisprudencia 18/2004**, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

Con base en esta línea argumentativa, como se adelantó, esta Sala Regional considera ajustada a derecho la resolución dictada por el *Tribunal Local*, contrario a lo manifestado por el promovente.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, por diversas razones, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 (Rubro), 2, 3, 5, 6, 8, 14, 15, 16, 18 y 20.

Fecha de clasificación: Quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el tres de mayo del año en curso, se ordenó mantener la protección de los datos personales que se protegieron en el juicio local anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.